

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 de la Ley 685 de 2001. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

GGDN-2025-P-0370

FIJACIÓN: 24 de julio de 2025 a las 7:30 a.m.

DESFIJACION: 30 de julio de 2025 a las 4:30 p.m.

En el expediente **JKP-11571** se ha proferido la Resolución **210-9704** de 07 mayo de 2025 y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JKP-11571**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 07/MAY/2025



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Yeimy Juliana Manrique Caro.



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**RESOLUCIÓN No. RES-210-9704
(07/MAY/2025)**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-11571**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.712.759, **LINA MARIA RODRIGUEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.625.864, **CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.994.515, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, radicaron el día **25 de noviembre de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio **MITÚ**, Departamento de **VAUPÉS**, a la cual le correspondió el expediente No. **JKP-11571**.

Que mediante **Resolución No. 000122 del 14 de agostos de 2012** se aceptó el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-11571** respecto de los proponentes **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.712.759, **CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.994.515 y **LINA MARIA RODRIGUEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.625.864, y se rechazó respecto a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465; notificada mediante edicto **ED-VCT-GIAM-00685**, el cual fue fijado el día 07 de septiembre de 2012 y desfijado el 13 de septiembre de 2012.

Que mediante **Resolución No. 003695 del 05 de septiembre de 2013** se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 000122 del 14 de agostos de 2012**, resolviendo revocar la decisión de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-11571** respecto de los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465; notificada mediante edicto **ED-VCT-GIAM-03259**, el cual fue fijado el día 1° de octubre de 2013 y desfijado el 7 de octubre de 2013, quedando ejecutoriada y en firme el día 07 de octubre de 2013, conforme a la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-03259.

Que mediante **Auto GCM No. 001469 del 06 de octubre de 2014**, notificado por estado jurídico No. 161 del 10 de octubre de 2014, se requirió a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 con el objeto de que aportaran plano que cumpliera con las especificaciones establecidas en el Decreto 3290 de 2003 y con lo establecido en el artículo 270 del código de minas el cual fue complementado por la Ley 926 de 2004; y para que adecuaran y allegaran el Programa Mínimo Exploratorio –
F o r m a t o A .

Que el proponente mediante **radicado No. 20145510462422 del 19 de noviembre de 2014**, allegó respuesta al **Auto GCM No. 001469 del 06 de octubre de 2014**.

Que el día **14 de mayo de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-11571** y se determinó que:

"CONCLUSIÓN

El cronograma y las cantidades a invertir en la etapas de exploración contemplados en el formato allegado y denominado Formato A, NO cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.

El nuevo plano allegado el día 19 de Noviembre de 2014 no cumple con la finalidad establecida en el Decreto 3290 de 2003 sobre normas técnicas de presentación de planos, le hace falta: Base topográfica toda vez que carece de cotas en las curvas de nivel y la hidrografía y la escala del plano es diferente a la indicada en la parte numerérica y gráfica. Adicionalmente, se encuentra firmado por el INGENIERO DE MINAS JULIO HERMES MEDINA PINZON que consultada la base de datos de COPNIA es INGENIERO DE MINAS con tarjeta profesional No. 1521846170BYC, por lo tanto cumple con el artículo 270 del Código de Minas.

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que no es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta JKP-11571 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS (RUTILO Y SIMILARES) Y DEMASCONCESIBLES, con un área susceptible de contratar de 1.993,20293 hectáreas distribuidas en 1 zona ubicada en el municipio de MITU departamento del VAUPES. Debido a que el plano presentado, le hace falta: Base topográfica toda vez que carece de cotas en las curvas de nivel y la hidrografía y la escala del plano es diferente a la indicada en la parte numerérica y gráfica. Además El cronograma y las cantidades a invertir en la etapas de exploración contemplados en el formato allegado y denominado Formato A, NO cumplen con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.

A folios 8 al 13 los solicitantes Guillermo Gordillo Alfonso, Lina María Rodríguez Correa y Claudia del Rocío Medina Luna manifiestan su desistimiento a continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión J K P - 1 1 5 7 1 .

Se remite al área jurídica para lo de su competencia. Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo".

Que el día **25 de mayo de 2015**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que "*Revisado el expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-11571, se evidenció que el proponente no cumplió en término con el requerimiento realizado por la Autoridad Minera. Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone: "Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada (...); si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento (...).*"

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 001633 del 11 de agosto de 2015** por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. JKP-1 1 5 7 1 .

Que la **Resolución No. 001633 del 11 de agosto de 2015** fue notificada a los proponentes por **Edicto No. ED-VCT-GIAM-01182** fijado el día dieciséis (16) de septiembre de 2015 y desfijado el veintidós (22) de septiembre d e 2 0 1 5 .

Que el **29 de septiembre de 2015** mediante el radicado No. 20155510324502, el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001633 del 11 de a g o s t o d e 2 0 1 5 .**

Que mediante **Resolución No. 210-2582 del 03 de marzo de 2021** se declaró el desistimiento de la propuesta

de contrato de concesión No. **JKP-11571** respecto de los proponentes **GUILLERMO GORDILLO ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.712.759, **LINA MARIA RODRIGUEZ CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.625.864, **CLAUDIA DEL ROCIO MEDINA LUNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.994.515 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 por no cumplir con lo requerido a través del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 corregido por el Auto GCM No. 0068 del 17 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020 y se continuó el trámite con el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557 quien cumplió con lo requerido; notificada mediante **edicto ED-VCT-GIAM-00133**, el cual fue fijado el día veintiséis (26) de agosto de 2021 y desfijado el primero (1°) de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el día 09 de septiembre de 2021, conforme a la **constancia de ejecución No. CE-VCT-GIAM-04350**.

Que mediante **Resolución No. 210-5384 del 02 de agosto de 2022** se rechazó y se archivó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JKP-11571**, por incumplimiento del **AUTO No. AUT-210-4424 del 29 de abril de 2022**; notificada al proponente por **Edicto No. GGN-2023-P-0255** fijado el día veintiséis (26) de julio de 2023 y desfijado el primero (1°) de agosto de 2023; frente a dicha determinación presenta recurso de reposición en término.

Que mediante **Resolución No. 001456 del 01 de diciembre de 2023**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001633 DEL 11 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JKP-11571*", la Autoridad Minera resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No. 001633 del 11 de agosto de 2015 por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. JKP-11571, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 corregido por el Auto GCM No. 0068 del 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, en lo que respecta a la Propuesta de Contrato de Concesión No. JKP-11571, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- REVOCAR la Resolución No. 210-2582 del 03 de marzo de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento para unos proponentes y se continua con otro dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JKP-11571, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 210-4424 del 29 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- REVOCAR la Resolución No. 210-5384 del 02 de agosto de 2022 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. JKP.11571, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO NOVENO.- A través del Grupo de Gestión de Gestión de notificaciones ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero activar al proponente PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465. de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia continúese con el trámite del expediente a través de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, por parte del Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con los proponentes NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557 y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465."

Que la **Resolución GCT No. 001456 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2023**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001633 DEL 11 DE AGOSTO DE 2015 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. JKP-11571*", proferida dentro del expediente **JKP-11571**, fue notificada electrónicamente al señor **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA**, identificado con cedula de ciudadanía número 18.201.465, el día 18 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-1619. Del mismo modo, fue notificada al señor **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con cedula de ciudadanía número 86.062.557, mediante notificación por edicto GGN-2024-P-0289, fijada el 02 de julio de 2024 y desfijada el 15

de julio de 2024, cuyo día de desfijación y de haberse surtido esta notificación, se tomará como el 16 de julio de 2024 como día hábil, por haber sido decretado el primero de ellos, como día cívico conforme con el Decreto 0880 del 12 de julio de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 17 DE JULIO DE 2024, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Que el día **06 de mayo de 2024**, se evaluó la capacidad económica de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-11571** y se determinó que:

"(...) placa JKP-11571, le aplica el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, que manifiesta que el requisito de la capacidad económica es exigible únicamente a las propuestas radicadas a partir del 09 de junio de 2015; por lo tanto, no se evalúa, ya que, la propuesta fue radicada en noviembre 25 de 2008."

Que el día 08 de mayo de 2024, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-11571** y se determinó que :

"Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería, se observa lo siguiente: De acuerdo a la trazabilidad de la PCC JKP-11571 y al Resuelve de la Resolución No.001456 de fecha 1/12/2023, los proponentes siempre han manifestado la exploración en cauce y Ribera, por lo tanto medido el RIO QUERARI (mayor a 14km) excede el trayecto máximo de 5 kilómetros para explorar y explotar minerales en el cauce y la ribera de una corriente de agua; por lo que es necesario requerir a los proponentes para que ajusten su solicitud teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 es necesario que los proponentes una vez defina-ajuste el área de la solicitud (reduciendo el área), diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia del proceso de ajuste de área por recorte o generación de multipolígono podría cambiar , lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001 Se presenta superposición con la RESERVA FORESTAL DE LEY SEGUNDA-AMAZONAS, por lo que los proponentes deberán adelantar el trámite de SUSTRACCION DE AREA ante la entidad competente para el desarrollo de sus actividades mineras. Se presenta superposición total con el RESGUARDO INDIGENA -VAUPÉS, los proponentes deberán adelantar el trámite de CONSULTA PREVIA Se evidencia que no se ha requerido la CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, la cual es requisito debido a entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 de 2022, y de la circular SG 40002023E400013 MADS del 19 de enero de 2023. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo con la reglamentación vigente. Es importante precisar que al requerir la certificación ambiental se suspende el flujo ANNA de la evaluación de la propuesta, por lo anterior, se recomienda requerir primero el ajuste del área, el diligenciamiento del Formato A , antes de requerir la certificación ambiental".

Que el día **10 mayo de 2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-11571** y se determinó que :

"Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República; se tiene que el(la/los) proponente(s) no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente este(esta/estos) último/a(s) cuenta(n) con la capacidad legal requerida para continuar con el trámite".

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-6548 del 06 de noviembre de 2024**, notificado por estado jurídico No. 198 del 18 de noviembre de 2024, se requirió a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 con el objeto de:

*"ARTÍCULO: PRIMERO.- Requerir a los proponentes NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557 y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca el área solicitada a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 08 de mayo de 2024, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-11571**.*

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de generarse más de un polígono - multipolígono, el proponente tendrá que seleccionar solo UNO, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 504 de 2018. Se le recuerda al proponente que antes de guardar los ajustes del área debe verificar que el polígono no siga presentando superposición con la capa que procede recorte, ya que una vez completada - radicada la tarea, el ajuste

realizado a la solicitud no habrá forma de modificarlo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

*ARTÍCULO: SEGUNDO.- Requerir a los proponentes NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557 y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-11571**.*

PARÁGRAFO: Se INFORMA a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada".

Que el día **20 de diciembre de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **JKP-11571**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. AUT-210-6548 del 06 de noviembre de 2024**, notificado por estado jurídico No. 198 del 18 de noviembre de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes no presentaron información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no ingresaron a la plataforma Anna minería para realizar la reducción del área solicitada a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 08 de mayo de 2024, ni presentó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero; por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: "*Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción*".

Que respecto al área objeto de la propuesta de contrato de concesión en corrientes de agua, el artículo 64 de la Ley 685 de 2001 dispone:

"Área en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes .

El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.

Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión."

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA: La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 20 de diciembre de 2024, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **JKP-11571**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. AUT-210-6548 del 06 de noviembre de 2024**, notificado por estado jurídico No. 198 del 18 de noviembre de 2024, se encuentran vencidos y los proponente no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tal razón es procedente rechazar la propuesta en estudio.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **JKP-11571**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **JKP-11571**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557 y **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los **07/MAY/2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH
MARIANNE
LAGUADO
ENDEMANN

Firmado digitalmente
por JULIETH MARIANNE
LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.05.07
17:00:52 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Joaquín Javier Bogotá Saray – Abogado - GCM

Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Abogado - GCM